



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**Magistrada ponente**

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | ORDINARIO LABORAL               |
| <b>RADICADO</b>   | 760013105 <b>01320170050301</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ CASTRO |
| <b>DEMANDADO</b>  | IGOR IVÁN OLAH MONTOYA          |
| <b>ASUNTO</b>     | Consulta sentencia              |
| <b>TEMA</b>       | Pago prestaciones sociales      |
| <b>DECISIÓN</b>   | Confirma                        |

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el 01 de abril de 2019, en el proceso que **FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ CASTRO** instauró contra **IGOR IVÁN OLAH MONTOYA**.

**I. ANTECEDENTES**

FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ CASTRO solicitó la declaración de existencia de un contrato de trabajo con el señor IGOR IVÁN OLAH MONTOYA, entre el 01 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016. Consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de cuatro meses de salario que faltaban para la terminación del contrato, el auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios; así



mismo, reclamó el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el 01 de octubre de 2013, para ejecutar labores de conserje en un horario de seis de la mañana a seis de la tarde. El término inicialmente pactado fue de cuatro meses, el cual se prorrogó hasta llegar al término de un año. Como salario, las partes pactaron la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual y otra parte en especie, dado que el demandante habitaba en el sitio de trabajo, así como una bonificación extralegal.

Manifestó que, el 25 de septiembre de 2016 sufrió una caída, situación que informó al empleador vía telefónica, sin embargo, al día siguiente le fue informado por el demandado que no continuaría prestando los servicios. Agrega que, a la terminación del contrato no le cancelaron las prestaciones sociales causadas, ni los cuatro meses de salario que hacían falta para el cumplimiento del término fijo.

Afirmó que el demandado omitió su deber de afiliarlo al sistema general de seguridad social en salud y pensiones. (f.º2-8, Cuaderno Primera Instancia).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**IGOR IVÁN OLAH MONTOYA** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó como cierto la suscripción de un contrato de trabajo, el término fijo pactado, la fecha de inicio de labores, el salario en dinero y en especie.

En cuanto al servicio prestado, refiere que se contrató la labor de conserje, para lo cual el demandante solo estaba a cargo de hacer el aseo del edificio y abrir y cerrar la puerta, labor que debía ejecutar en una jornada de cuatro horas.

Manifiesta que el contrato se terminó por mutuo acuerdo entre las partes el 31 de octubre de 2013, para lo cual celebraron un contrato de transacción el 03 de noviembre de 2013, por tanto, para la fecha en la que se alega el despido, el demandante ya no estaba prestando servicios.

Agregó que, a la terminación del contrato canceló las prestaciones sociales causadas y que no hubo lugar a la afiliación del demandante a la seguridad social, pues el demandante superaba los 60 años de edad, aunado a la terminación anticipada del contrato.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«Inexistencia de la obligación, pago total de la obligación, cobro de lo no debido, transacción, compensación, prescripción y la innominada»* (f.º 31-44, Cuaderno Primera Instancia).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 01 de abril de 2019, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al señor IGOR IVÁN OLAH MONTTOYA identificado con la CC No 16.682.345 de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la acción en su contra por el señor FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ CASTRO identificado con la CC No 16.631.779, conforme a las considerativas exteriorizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSULTAR la presente sentencia con la SL del HTS de Cali, por resultar adversa a las pretensiones del demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, en favor del demandado, tásense por la secretaría del juzgado oportunamente. Para lo cual ser tiene como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico<sup>1</sup> consistía en determinar: *i)* la duración de la relación laboral y su terminación; *ii)* la transacción sobre el pago de prestaciones sociales y la existencia de sumas pendientes por cancelar; *iii)* la procedencia de indemnizaciones.

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 26:53

Para tal efecto, partió del estudio de los elementos del contrato de trabajo descritos en el Art. 23 del C.S.T, así como el alcance de la presunción del Art. 24 *ib.*, la modalidad de los contratos de trabajo, en especial el contrato a término fijo de que trata el Art. 46 *idem*, así como las causales legales y justas de terminación del contrato, conforme los Arts. 61 y 62 del mismo compendio normativo.

De cara al caso concreto, encontró acreditada la celebración de un contrato de trabajo entre las partes a partir del texto del contrato aportado al plenario, en el cual se pactó una duración de cuatro meses, una remuneración equivalente al mínimo legal mensual vigente, pagadera en dinero y en especie, una jornada diaria de cuatro horas distribuidas en la mañana y en la tarde, con fecha de inicio 01 de octubre de 2013.

Así mismo, dijo estar demostrada la terminación del contrato con la suscripción de un contrato de transacción, con el que se limitó la vigencia de la relación laboral por mutuo acuerdo al 31 de octubre de 2013 y se cancelan prestaciones sociales por valor de \$63.360. Sobre dicho documento, destacó que el demandante no lo tachó de falso, antes confesó haber firmado el mismo, a pesar de las manifestaciones que dio sobre los motivos para hacerlo.

En la valoración de los testimonios recaudados, concluyó que estos daban cuenta de la existencia de una relación de trabajo anterior, no obstante, solo se reclamaron los derechos laborales que surgieron a partir de la celebración del contrato el 01 de octubre de 2013, el cual terminó de manera anticipada con la transacción de las partes el 31 de octubre de 2013, documento respecto del cual no se hizo ningún reparo.

Agregó que, si bien había indicios de la ejecución de otras labores como pintor a partir de diciembre del año 2013, el demandante no demostró que se tratara de la prestación de un servicio subordinado, ni que fuera la continuación del contrato inicialmente celebrado.



#### **IV. CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable la sentencia a los intereses del demandante, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 08 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación presentado por las partes.

Por medio de auto del 31 de marzo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, ninguna de las partes alegó de conclusión.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anteriormente señalado, a este Tribunal le corresponde establecer si el *a quo* acertó al tener por finalizada la relación de trabajo el 31 de octubre de 2013 o si por el contrario, se acreditó la continuidad de la relación de trabajo entre las partes hasta el 26 de septiembre del año 2016. Establecido lo anterior, la Sala deberá determinar la procedencia del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones deprecadas.

##### **i. De los extremos temporales de la relación de trabajo**

No fue objeto de discusión la existencia de la relación laboral entre FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ CASTRO e IGOR IVÁN OLAH MONTOYA, quienes aceptaron la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el 01 de octubre de 2013, en virtud del cual el demandante prestó servicios como conserje en un edificio de propiedad de la parte pasiva, de dicha relación, se encuentra en discusión la duración, la fecha y forma de terminación.

En lo que atañe a la duración del contrato de trabajo, no basta que se acredite la prestación personal del servicio, pues, aunque el legislador permite que se presuma la figura bajo la cual se realizó una determinada labor, el trabajador está a cargo de la prueba de los demás aspectos que permitan declarar la existencia del contrato en un periodo determinado, porque los extremos temporales no entran en la presunción del Art. 24 del C.S.T (CSJ SL2229-2023; SL3131-2020; CSJ SL728-2021, entre otras)

Los límites de una relación de trabajo son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda, los cuales pueden acreditarse por cualquier medio probatorio. De otra parte, en casos que no sea posible acreditar con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo, ello no impide declarar sus extremos; en ese sentido, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en el evento en que no se conoce los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. (CSJ SL SL007-2019, SL-13942019, SL3126-2021)

En el presente asunto, el demandante refiere de la ejecución del contrato hasta el 30 de septiembre de 2016, en cambio, la parte demandada refiere que el extremo final de la relación es el 31 de octubre de 2013, conforme el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, el cual aportó al contestar la demanda.

ii. **La transacción como forma de terminación del contrato de trabajo**

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo prevé las diversas formas por las cuales se puede presentar la terminación de un contrato de trabajo, una de ellas consiste específicamente en el mutuo acuerdo de las partes, el cual puede estar contenido en un acuerdo transaccional, el cual tendrá efectos de cosa juzgada. La transacción es válida, siempre y cuando no se presenten vicios en el consentimiento, los que deben ser acreditados en caso que se pretenda la nulidad del acto jurídico (CSJ SL13202-2015 y CSJ SL572-2018).

Los documentos que dan cuenta de la terminación de la relación laboral y las circunstancias que la rodearon, se encuentran visibles a folio 46 y 47 del cuaderno de primera instancia, del cual se destacan los siguientes apartes:

[...]

PRIMERA: El señor FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ CASTRO ha prestado sus servicios de vigilancia y veeduría en un inmueble de propiedad del señor IGOR IVÁN OLAH y entre las mismas partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de octubre hasta el 31 de octubre de 2023. SEGUNDA: Las partes dieron por terminado sus relaciones jurídicas el 31 de octubre de 2013. TERCERA: De acuerdo a lo anterior y por medio del presente contrato, las partes han aceptado transigir cualquier derecho, reclamación o solicitud relacionada con la vinculación contractual entre ellas y que pudiera tener de naturaleza laboral. CUARTA: Acuerdan las partes que el señor IGOR IVÁN OLAH reconocerá al señor FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ CASTRO en la presente negociación lo correspondiente a las prestaciones sociales causadas entre el 1 de octubre t el 31 de octubre de 2013 por valor de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$63.360) [...]

El documento aportado que no fue desconocido ni tachado de falso, como tampoco se discutió su validez, pretendió no solo dar fin a la relación de trabajo de manera anticipada, sino transar cualquier situación que se desprendiera de la misma, además canceló las prestaciones causadas por el periodo durante el cual se ejecutó el contrato.

Como no se invocó por el demandante ningún vicio del consentimiento que pudiera sugerir la nulidad del acuerdo, falta de



capacidad y mucho menos que no haya avalado su contenido, la Sala solo estaría habilitada para revisar la licitud del objeto, encontrando que el mismo, versó sobre la duración y causa de terminación del contrato, aspectos que se encuentran en la órbita de la voluntad de las partes, aunado a que hubo reconocimiento y pago de las prestaciones causadas, es decir, no fueron desconocidos los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Conforme lo estudiado, el acuerdo transaccional aportado resultaba válido para dar por terminada la relación de trabajo el 31 de octubre de 2013, tal como lo concluyó el juez de instancia.

### **iii. De la continuidad de la prestación del servicio**

Al estar válidamente finalizada la relación laboral el 31 de octubre de 2013, el surgimiento de otro acuerdo para el desarrollo de labores similares o su modificación, el demandante corría con la carga de demostrar la suscripción de un nuevo acuerdo o bien la prestación del servicio.

En este aspecto, la ausencia de prueba documental sobre la ejecución de un contrato laboral con posterioridad a la celebración del acuerdo transaccional conlleva a la valoración de la prueba testimonial como único medio de convicción. Analizado el conjunto de pruebas, se concluye que el demandante no logró establecer con meridiana claridad que desarrolló las tareas de conserje entre noviembre de 2013 y septiembre de 2016.

El único testimonio ofrecido por la parte actora para demostrar que presentó el servicio fue el de la señora CLAUDIA PATRICIA SANCLEMENTE, quien manifestó conocer al demandante y haberlo visto realizando oficios varios, en un edificio ubicado en el barrio dónde ella reside. Agregó que, el demandante solía dar información sobre los apartamentos del edificio que estaban en alquiler o haciendo mandados como las compras en la panadería, empero, no conoció al propietario del inmueble ni tampoco ingresó a él, luego no proporcionó





ninguna información relevante sobre el desarrollo de una labor subordinada al servicio del señor IGOR IVÁN OLAH.

En conclusión, para la Sala se encuentra plenamente evidenciada la inactividad probatoria de la parte demandante respecto de demostrar los supuestos esenciales para establecer que existió otra relación de trabajo a partir de noviembre de 2013 y hasta septiembre de 2016. Por lo anterior, ante el incumplimiento de la carga procesal que le asistía en la demostración de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y el supuesto de hecho para que operase al menos la presunción en su favor, no queda otro camino que la confirmación de la sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia consultada.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carolina Montoya L*

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada**



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado